



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00377	00
DEMANDANTE	JANNETTE CARDEÑO MONTOYA						
DEMANDADA	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, presenta el apoderado de la demandada UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido el pasado 17 de marzo del presente año, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación que fue presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de marzo del año en curso.

La inconformidad del apoderado recurrente radica en el hecho de haberse aceptado el desistimiento del recurso de apelación y ordenado el envío del expediente en el grado jurisdiccional de la consulta, pues a su juicio, en virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP, el desistimiento presentado, dejaría en firme la sentencia proferida y como consecuencia de ello, el acto siguiente sería el archivo del proceso, adicionalmente, reprocha que se haya omitido enviar para su conocimiento el memorial de desistimiento y como consecuencia, solicita se reponga la decisión y se ordene el archivo del expediente y en el evento de no reponerse la misma, se conceda el recurso de apelación y se envíe el expediente al superior para la resolución del mismo y que se le envíe copia del memorial por medio del cual se presentó desistimiento del recurso.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Por su parte, el artículo 69 de la misma norma, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció la consulta cuando la sentencia de primera instancia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si esta no fuese apelada.

En auto AL3482 del 2 de diciembre de 2020 de radicación n.º 87059, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,

Sobre el particular, importa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que impone el deber al juez de primera instancia de consultar su fallo en caso que no sea apelado, en los eventos previstos en la norma. En ese orden, aquella se surte por ministerio de la ley,

situación que legitima al interesado para, posteriormente, recurrir en casación.

Sobre el mismo tema, en sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006, la Corte Constitucional indicó:

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN PROCESO LABORAL- Interpretación del art. 69 del Código de Procedimiento Laboral En consideración a que la consulta es independiente de los recursos ordinarios, no puede argumentarse que ésta no procede cuando interpuesto el recurso de apelación es declarado desierto por falta de sustentación. Por lo tanto, el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral no puede ser interpretado en sentido restrictivo, sino de manera tal que su significado esté acorde con los principios constitucionales que regulen la materia. Por consiguiente, cuando dicha norma establece que procede la consulta cuando no se haya interpuesto el recurso de apelación, debe entenderse que en tal evento el recurso fue concedido y la providencia recurrida ha sido revisada por el superior de la autoridad judicial que la dictó.

No comparte el Despacho las apreciaciones efectuadas por el apoderado recurrente, como quiera que si bien el memorial de desistimiento no fue puesto en su conocimiento, no se trata de un traslado legal y en todo caso, tal omisión no impide el curso de proceso.

Dejar en firme la providencia que fue objeto del recurso, implica no solo el desconocimiento de la obligación que le asiste a la judicatura de que dicha decisión sea consultada en los términos de la norma citada, sino también, atentaría contra el debido proceso, sin pasar por alto, la calidad de orden público que reviste a las normas de carácter laboral y con ello, su protección a la parte débil de la relación laboral.

Para el Despacho, el desistimiento del recurso, deja la providencia susceptible para su conocimiento en el grado jurisdiccional de la consulta, que como se dijo, opera por ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto del 17 de marzo del presente año, obrante a folios 302, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso y se ordenó enviar la sentencia al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en el grado jurisdiccional de la consulta y se ordena enviar el mismo en tal sentido.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 65 del CPTSS, es procedente el recurso de apelación y presentado como fue dentro del término establecido para ello, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo de conformidad con la misma norma.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de marzo de 2021, en consecuencia, se remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta, según se indicó en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de marzo de 2021, en consecuencia, se remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4995b8d9624813098c2f1320baf5b69133958ec183c1b4fc7d6595534b
2fc113**

Documento generado en 26/03/2021 11:17:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**